#

# DECRETO NÚMERO DE

 ( )

**Por el cual se definen los criterios para la coordinación sectorial pública y se establecen los lineamientos de política en materia de combustibles líquidos y biocombustibles**

**El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 1056 de 1953, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia dispone que: "...Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios...".

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código de Petróleos, existe la obligación para los concesionarios de explotación, de atender preferentemente las necesidades del país, lo cual resulta aplicable a todos los agentes de la cadena de distribución de los combustibles en cuanto a que las actividades de la industria de los hidrocarburos se ejecutan de manera correlacionada.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, las personas o entidades dedicadas a la actividad del transporte y distribución de petróleos y sus derivados, deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que las Leyes 39 de 1987 y 26 de 1989 regularon, entre otros aspectos, la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y facultaron al Gobierno para determinar las normas sobre calidad, medida y control de los combustibles, horarios, precios, márgenes de comercialización, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución, e igualmente establecieron el régimen sancionatorio por su incumplimiento.

Que el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, vigente por virtud del artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, señala que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo son: Refinador, Importador, Almacenador, Distribuidor Mayorista, Transportador, Distribuidor Minorista y Gran Consumidor.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que en atención a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4130 de 2011, le corresponde a la Comisión de Energía y Gas regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento distribución y transporte de los combustibles líquidos.

Que teniendo en cuenta las actuales políticas del Gobierno Nacional, encaminadas a minimizar el uso de los combustibles fósiles, generar empleo formal y desarrollo rural, diversificar la canasta energética y procurar un ambiente sano, los biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y el alcohol carburante para mezcla con gasolina hacen parte integral del mercado de distribución de combustibles líquidos.

Que conforme a lo anterior, dado el avance en los desarrollos tecnológicos que permiten producir combustibles líquidos a partir de materias primas diferentes al petróleo, tales como la biomasa, el gas natural y otros hidrocarburos, se hace necesario actualizar la terminología utilizando la expresión “combustibles líquidos” en lugar de “combustibles líquidos derivados del petróleo”.

Que en virtud de la relevancia de los combustibles y biocombustibles dentro del desarrollo económico del país, es indispensable precisar el alcance de las funciones que en esta materia fueron asignadas en la reciente reestructuración de las entidades del sector minero energético, expedidas por los Decretos Ley 4130 de 2011, 4137 de 2011 modificado éste por el Decreto 714 de 2012; el Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013; los Decretos 1258 y 1260 de 2013, y demás disposiciones que los modifiquen o sustituyan, con el fin de coordinar la política unificada en el manejo de los combustibles y los biocombustibles.

Que dada la modificación de la función de regulación de la cadena de distribución de combustibles líquidos en distintas entidades, es necesario adoptar criterios uniformes que respondan a unos objetivos comunes.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del Artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía los días 9 de junio de 2014 al 4 de julio de 2014 y 16 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que sometido el proyecto de decreto al concepto de que trata el Artículo 7º de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 del 5 de agosto de 2010, mediante oficio 14-239656 radicado en el Ministerio de Minas y Energía el 21 de noviembre de 2014 con el número 2014077764, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyó que: *“…esta Superintendencia considera pertinentes los lineamientos de política expresados en el proyecto de decreto en lo que respecta a promover y preservar la competencia en la cadena de valor de combustibles líquidos. Adicionalmente, observa de manera positiva que el proyecto normativo esté en armonía con lo establecido en el Decreto 2897 de 2010 en materia de abogacía de la competencia. Por estas razones, no encuentra necesario expresar recomendaciones para el proyecto de decreto”.*

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Aspectos Generales**

**Artículo 1º. Objetivo:** El presente decreto tieneporobjeto señalar los criterios para la debida coordinación en el ejercicio de sus competencias funcionales, por parte de las entidades del sector, así como establecer lineamientos en materia de combustibles líquidos y biocombustibles.

**Artículo 2°. Objetivos Específicos:** Con el propósito de señalar los criterios de que trata el artículo 1 del presente decreto, las autoridades competentes de la regulación deberán tener en cuenta entre otros los siguientes objetivos específicos:

1. Incentivar y promover la competencia, en aquellas actividades que constituyen la cadena de distribución de los combustibles líquidos y preservarla donde exista.
2. Garantizar en el caso de los monopolios, el acceso de los compradores y vendedores a los servicios que presta la infraestructura de los respectivos agentes
3. Promover la inversión privada.
4. Incentivar y promover la eficiencia tecnológica en las actividades de la cadena.
5. Promover la infraestructura requerida para abastecer de manera confiable y continua la demanda de combustibles líquidos.

**Parágrafo:** Teniendo en cuenta que los biocombustibles hacen parte integral del mercado de distribución de combustibles líquidos, cuando en el presente decreto se utilice el término “Combustibles Líquidos” se entenderán incluidos en ellos los “Biocombustibles”, salvo cuando se haga referencia exclusiva y directa a éstos últimos.

**Artículo 3°. Definiciones para efectos del presente decreto:**

**Costo de oportunidad:** Es el ingreso del agente que equivale al valor que recibiría al dar a un producto dado el mejor uso razonablemente disponible, fuere éste su venta, bajo el supuesto de que no hay ejercicio de poder de mercado, o su uso para fines propios.

**Fijación o aprobación de tarifas**: Aplicación de metodologías tarifarias a las actividades de la cadena de combustibles líquidos, para obtener un valor numérico que estipula la remuneración de la actividad.

**Fijación de precios:** cálculo del númeroresultante de la aplicación de la FTPVCF para obtener el precio de venta al consumidor final de cada combustible líquido.

**Fórmula Tarifaria de Precio de Venta al Consumidor Final, -FTPVCF**: Es aquella mediante la cual se calcula el precio que va a ser cobrado al consumidor final, utilizando como parámetros de entrada las diferentes tarifas de toda la cadena de combustibles líquidos y los elementos fiscales y regulatorios aplicables.

**Mecanismo de formación de precios:** Manera en que los agentes del mercado y el regulador interactúan para determinar el precio en una transacción de mercado. Son mecanismos de formación de precios, entre otros: los mercados libres, los de libertad vigilada, los de libertad regulada, los de regulación tarifaria, los que delimitan formas contractuales y los que regulan la manera de negociación (como las subastas).

**Medios económicos de regulación:** Son medios, facultades o instrumentos que aplica el regulador, cuyo sustento conceptual y práctico se deriva de la ciencia económica y que funcionan a la luz de axiomas y supuestos económicos. Son medios económicos de regulación a disposición del regulador económico, entre otros, los criterios específicos que se aplican en la definición de agentes, de mercados relevantes de límites a la integración vertical u horizontal; de condiciones de acceso a los sistemas o infraestructuras para los agentes, de metodologías de estructura tarifaria; en la definición de reglas diferenciales según la participación en el mercado de cada agente y su nivel de integración en las diferentes actividades de la cadena; en la evaluación de condiciones de competencia, de estándares financieros; en la delimitación de relaciones contractuales entre los agentes y sus mecanismos de contratación, así como sus modalidades y parámetros; en la construcción de directrices y reglas sobre las relaciones en el mercado; en la gestión de información necesaria para el ejercicio regulatorio y el mejor funcionamiento del mercado; en la asignación de derechos y responsabilidades asociados a diferenciales de medición y pérdidas técnicas; y en el diseño de mecanismos de compensación.

**Metodología tarifaria:** Conjunto de ejercicios, criterios y cálculos que se aplican para determinar la tarifa en la regulación tarifaria.

**Regulación económica:** Subconjunto de la regulación, que es una manera de la intervención del Estado. Es el conjunto de disposiciones, reglas o instrumentos legales adoptados por el regulador que aplican sobre los agentes en un entorno definido los medios económicos de regulación, para generar incentivos que modulen su comportamiento con fines establecidos por la política sectorial del Estado. Si el entorno es de economía de mercado se habla de regulación económica de mercado. Para efectos del presente decreto el entorno es la cadena de distribución de combustibles líquidos, y los fines de la política sectorial son los establecidos en el artículo 4º de este decreto, en interés tanto de la ciudadanía en general como de los agentes.

**Regulación tarifaria o de tarifas:** Manera de regulación económica en la que el mecanismo de formación de precios involucra el cálculo (o la determinación de una metodología de cálculo) por parte del regulador de una tarifa, que es el precio aplicable en una transacción en un mercado.

**Tarifa**: Precio fijado por el regulador para los servicios públicos.

**Artículo 4º. Principios y Fines :**Además de los principios consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son fines y principios fundamentales que rigen la políticay la regulaciónen materia de combustibles líquidos:

1. **Eficiencia Económica:** En virtud de este principio se entiende que la regulación buscará que los precios en los mercados de la cadena se aproximen a los que serían los precios de un mercado competitivo; en el caso de metodologías tarifarias, que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados por el regulador, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los consumidores, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los consumidores los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de la utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

Para aquellos productos para los que la autoridad reguladora establezca un valor máximo de ingreso al productor, deberá tener en cuenta que dicha tarifa remunere también el costo de oportunidad.

2. **Estabilidad Tarifaria:** Por estabilidad tarifaria se entiende que los precios trasladados al consumidor final no deberán presentar altas volatilidades.

3. **Suficiencia Financiera:** Por suficiencia financiera se entiende que en términos generales los precios resultantes de la regulación deben cubrir al menos el costo más una utilidad razonable. En particular, se entiende que cuando se opte por control tarifario, las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a los consumidores.

4. **Seguridad de abastecimiento:** Es la capacidad de la cadena de distribución y de la infraestructura, bajo condiciones normales de operación, de proveer los productos y el respaldo físico de almacenamiento y transporte para la atención de la demanda de mediano y largo plazo de combustibles líquidos.

**5. Confiabilidad:** Esla capacidad del sistema de la cadena de distribución de combustibles de prestar el servicio sin incidentes o interrupciones durante un período de tiempo. Entre menor sea la probabilidad de falla del sistema y menor el desabastecimiento causado por dichas interrupciones, mayor será la confiabilidad.

**6. Calidad del Producto:** Por esto se entiende la conformidad de un producto respecto de las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad.

**7. Desarrollo Sostenible:** Es aquel desarrolloque conduzca al crecimiento económico, la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. De esta forma, para incentivar el uso eficiente de los combustibles líquidos, las tarifas deben reflejar todos los costos asociados a ellos.

**8. Libre Entrada:** Es la posibilidad para cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, de poder adquirir la calidad de prestador del servicio en una o varias de las actividades de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

**9.** **Simplicidad:** Por este principio se entiende que las fórmulas de tarifas así como las actuaciones administrativas de las autoridades relacionadas con la regulación del sector de los combustibles líquidos, se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

**10. Transparencia:** Se entiende que la información surgida en el transcurrir de la actividad administrativa es por regla general de dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la Administración, salvo reserva legal. Específicamente cuando se trate del régimen tarifario deberá ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio y para los consumidores.

**11. Relevancia, Pertinencia, Oportunidad y Confiabilidad de la Información:** Se entiende que la información a cargo de las entidades competentes debe ser la que requiere el correcto funcionamiento del mercado, medida de la manera adecuada, que debe darse a conocer al momento en que se requiera utilizar, y que la misma corresponda a la realidad de la situación de que se trate, por lo que debe presentarse en forma actualizada. Por su parte, los agentes deben reportar la información en las condiciones exigidas y con la debida veracidad y oportunidad.

**Artículo 4º. Agentes de la Cadena de Distribución de Combustible Líquidos:**

Para efectos del presente decreto, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos son:

**Refinador:** Persona natural o jurídica que ejerce la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos, en los términos del Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Productor de biocombustibles:** Se refiere, individual o conjuntamente, a los productores de alcohol carburante, a los productores de biodiésel y a los productores de otros combustibles líquidos derivados de materias primas renovables, en los términos establecidos o aquellos que fije el regulador. Para los mismos efectos se tendrá al importador de biocombustibles.

**Importador:** Persona natural o jurídica que ejerce la actividad de importación de combustibles líquidos, conforme a los términos del Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Almacenador:** Persona natural o jurídica dedicada a ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos, en los términos del Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Transportador:** Persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de combustibles líquidos, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Distribuidor mayorista:** Persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos, a través de una planta de abastecimiento, en los términos del Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Distribuidor minorista:** Persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos al consumidor final, a través de una estación de servicio o como comercializador industrial, en los términos que disponga el Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Gran consumidor:** Persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos, para uso propio y exclusivo en sus actividades, en los volúmenes y términos que disponga el Decreto 4299 de 2005 o el consumo promedio anual expresado en (galones/mes) que determinen las condiciones técnicas y/o económicas que establezca el regulador o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de las anteriores definiciones, con la finalidad de promover la competencia o evitar el abuso de la posición dominante por parte de un agente o grupo de agentes, la CREG podrá ajustar los requisitos y obligaciones establecidos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

**Artículo 5º. Clasificación de los Combustibles Líquidos. Definiciones:** Para los efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

**Combustibles Básicos:** Son mezclas de hidrocarburos que han sido diseñadas como combustibles de motores de combustión interna. Se entienden como combustibles básicos la gasolina motor y el diésel, sin mezclas con biocombustibles.

**Combustibles Líquidos:** Son todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes, fuelóleos, biocombustibles y sus mezclas, entre los cuales se cuentan: Combustibles de aviación para motores de pistón (AVgas), gasolina motor (gasolina corriente básica, gasolina corriente oxigenada, gasolina extra básica, gasolina extra oxigenada), combustibles de aviación para motores tipo turbina (Jet A-1), queroseno, diésel extra básico y sus mezclas con biodiesel, diésel corriente básico y sus mezclas con biodiesel, diésel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diésel fluvial, marine diésel, gas oil, intersol, diésel número 2), alcohol carburante, biodiesel, diésel renovable y combustible para quemadores industriales (combustóleos-fuel oil), y aquéllos que defina el regulador.

**Gasolinas Oxigenadas:** Son mezclas de gasolinas básicas con alcoholes carburantes en una proporción reglamentada. Entiéndase "gasolina corriente oxigenada" y "gasolina extra oxigenada". Se identifican con la letra E (etanol) seguida de un número entre uno (1) y cien (100) que indica el porcentaje en volumen al cual es mezclado con la gasolina básica.

**Biocombustibles:** Para efectos de este Decreto se refiere al alcohol carburante, bioetanol, biodiesel, diésel renovable o cualquier otro combustible líquido obtenido a partir de materias primas renovables.

**Alcohol Carburante:** Etanol Anhidro combustible desnaturalizado obtenido a partir de la biomasa. Es alcohol etílico mezclado con desnaturalizantes que se caracteriza por tener muy bajo contenido de agua y ser compatible para mezclar con gasolinas en cualquier proporción para producir un combustible oxigenado.

**Biodiésel:** Biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel, según la definición y clasificación adoptada por el artículo 6º de la Ley 939 de 2004.

**Mezclas diésel-biodiésel:** Son mezclas de biocombustibles para uso en motores diésel con combustible diésel fósil en proporción definida. Se identifican con la letra B (biodiesel) seguida de un número entre uno (1) y cien (100) que indica el porcentaje en volumen al cual es mezclado con el diésel (ACPM) fósil.

**Mezclas Diésel – diésel renovable:** Son mezclas del biocombustible denominado Diésel Renovable para uso en motores diésel con combustible diésel fósil, en proporción definida. Se identifican con la letra R (Diésel Renovable) seguida de un número entre uno (1) y cien (100) que indica el porcentaje en volumen al cual es mezclado con el diésel fósil**.**

**Parágrafo 1.** Las especificaciones de calidad técnica y ambiental de los anteriores combustibles son reglamentadas por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según sus competencias.

**Parágrafo 2.** Los porcentajes de mezcla de la gasolina motor con el alcohol carburante o bioetanol y del diésel con el biodiésel o el diésel renovable, serán establecidos por el Ministerio de Minas y Energía y el de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del ámbito de sus competencias, en los términos establecidos en los Decretos 2629 de 2007 y 4892 de 2011 o la norma que los modifique o sustituya.

**CAPÍTULO II**

**Seguridad de Abastecimiento y Confiabilidad**

**Artículo 6º. Planeación en materia de Combustibles Líquidos:** Con fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo y en el plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos que para el efecto elabore la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME, corresponde al Ministerio de Minas y Energía, adoptar, revisar y actualizar el Plan de Continuidad en el cual se definirán los objetivos, criterios y estrategias tendientes a asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos, en el mercado nacional, en forma regular y continua.

**Parágrafo.** El Plan indicativo a que se refiere el presente artículo constituye el Estudio Técnico requerido para la elaboración del Plan de Continuidad, y los lineamientos para el mismo corresponden a los señalados en el artículo 9º del presente decreto.

**Artículo 7º. Libertad de los agentes para ampliación de infraestructura o cobertura**. Los agentes son libres para ampliar la infraestructura o la cobertura, según sus necesidades, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos para el efecto, debiendo informar la aprobación del respectivo proyecto al SICOM de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

Aquellos proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, serán incluidos dentro del Plan de Continuidad y ejecutados conforme al mismo. Los mencionados proyectos serán remunerados según la metodología que establezca la CREG.

**Artículo 8º. El Plan de Continuidad:** El Plan de Continuidad de Combustibles Líquidostiene como objeto asegurar el suministro de Combustibles líquidos, de tal forma que se garanticen la confiabilidad y el abastecimiento para satisfacer la demanda nacional, incluyendo el abastecimiento estratégico entendido como las acciones y/o requisitos o condiciones para evitar o minimizar los efectos de situaciones de emergencia.

El Ministerio de Minas y Energía adoptará el Plan de Continuidad dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la propuesta de la UPME, y deberá ser revisado y/o actualizado mínimo cada cinco (5) años.

La Unidad de Planeación Minero Energética-UPME propondrá el primer Plan de Continuidad al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir la entrada vigencia del presente decreto, y del segundo en adelante a más tardar con seis (6) meses de anterioridad al vencimiento del anterior.

**Artículo 9º. Contenido del Plan de Continuidad:** El Plan de Continuidad deberá contener, además de lo señalado en el artículo 6º del presente decreto, el estudio técnico con las correspondientes recomendaciones a partir de la definición de indicadores y metas cuantitativas de abastecimiento y confiabilidad del servicio, los análisis costo-beneficio que soporten las recomendaciones, mecanismos y plazo para la implementación del plan, análisis de riesgos, y el monto estimado de las inversiones teniendo en cuenta la regulación pertinente de la CREG.

**Parágrafo 1.** La Unidad de Planeación Minero Energética-UPME creará y administrará una base de datos de acceso público, en la que se pueda consultar la evolución histórica de las variables necesarias para el cálculo de los indicadores cuantitativos establecidos en el Plan de Continuidad, y con la información disponible en el SICOM, publicará un informe semestral del cumplimiento de las metas previstas en el mismo.

**Parágrafo 2.** A partir de la primera revisión del Plan de Continuidad, se incluirá una evaluación del cumplimiento del plan anterior teniendo en cuenta las metas cuantitativas definidas, la construcción de la infraestructura necesaria, las relaciones costo-beneficio y demás recomendaciones del plan.

**Artículo 10º. Elementos para la elaboración del Estudio Técnico.** En el estudio técnico del Plan de Continuidad se deberá tener en cuenta, entre otros:

1. Demanda nacional y regional de combustibles líquidos, incluidas las zonas de frontera.
2. Suficiencia de crudo (nacional o importado).
3. Disponibilidad y/o suficiencia de biomasa para la producción de los biocombustibles.
4. Estado de las refinerías nacionales
5. Puertos de Importación
6. Plantas de producción de biocombustibles
7. Red de poliductos, que incluye el almacenamiento operativo, las tuberías y las estaciones de relevo y de bombeo
8. Terminales mayoristas y plantas de abastecimiento
9. Requerimientos de Inventario Comercial, Operativo y Estratégico
10. Capacidad de transporte*,* diferente a poliductos.
11. Las estaciones de servicio
12. Las expansiones que estén adelantando los agentes.
13. La calidad de los combustibles y futuras variaciones
14. Proyecciones de los porcentajes obligatorios de mezclas de combustibles fósiles con biocombustibles
15. Infraestructura de combustibles líquidos destinada a generación termoeléctrica.
16. Los medios económicos de regulación existentes.

**Parágrafo 1.** Con antelación a la expedición definitiva del estudio técnico del Plan de Continuidad, el Ministerio de Minas y Energía publicará una versión preliminar del mismo, para comentarios de los agentes y terceros interesados, durante un período no menor de treinta (30) días calendario.

**Parágrafo 2.** El Plan de Continuidad no incluye el respaldo de las obligaciones de energía firme de las plantas de generación eléctrica con combustibles líquidos.

**Parágrafo 3. Procedimiento para la implementación del Plan de Continuidad:** El Ministerio de Minas y Energía definirá la forma de implementación del Plan de Continuidad y, cuando sea del caso, los posibles esquemas o forma de asignación de servicios y de proyectos, para satisfacer la demanda tanto en infraestructura como en nivel de inventarios.

Para efectos de este artículo, el Ministerio de Minas y Energía expedirá dentro de un plazo no mayor a la adopción del plan, el reglamento que regule el procedimiento de asignación de servicios y de proyectos, el cual deberá ser publicado para consulta de los interesados, previo a su expedición.

**Artículo 11º. Remuneración de los proyectos del Plan de Continuidad:** La Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG diseñará los incentivos necesarios para la implementación del Plan de Continuidad. Los mecanismos de formación de precio que determine la CREG deberán considerar la manera en que se remunerarán los activos y las obligaciones establecidas a los agentes en la implementación del Plan de Continuidad. Dicha remuneración deberá atenderlos mecanismos de asignación de servicios y de proyectos definidos por el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 12°. Responsabilidad por el abastecimiento y confiabilidad:** Para garantizar la satisfacción de la demanda interna de los combustibles líquidos, el Ministerio de Minas y Energía es responsable por la adopción de políticas, planes y normativas tendientes a garantizar su disponibilidad.

Los agentes de la cadena lo serán respecto de la actividad que desempeñen, por el cumplimiento de la normatividad expedida por las autoridades competentes para el adecuado abastecimiento, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor o caso fortuito que comporten un eximente de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por la Ley 95 de 1890.

**Artículo 13°. El Plan de Expansión de la red de Poliductos:** El Plan de Expansión de la Red Poliductos de que trata el numeral 19 del artículo 2º del Decreto 381 de 2012 hará parte del Plan de Continuidad, que establece los requerimientos de infraestructura de poliductos como capacidad de transporte de combustibles, definición de nuevos puntos de entrega, almacenamiento operativo, entre otros, tendientes a asegurar el suministro permanente y continuo de combustibles líquidos.

Lo dispuesto en el presente artículo no limita la libertad de los agentes de realizar expansiones en la Red de Poliductos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del presente decreto.

**Artículo 14°. Reglamento de supervisión de cumplimiento del Plan de Continuidad:** El Ministerio de Minas y Energía, una vez adopte mediante acto administrativo el Plan de Continuidad, deberá expedir el reglamento sobre los mecanismos de seguimiento y supervisión de cumplimiento de dicho plan.

**Artículo 15°. Situaciones de escasez:** El Ministerio de Minas y Energía es el encargado de establecer, mediante reglamento de carácter general, la priorización en la entrega de combustibles líquidos en situaciones de escasez. Para su aplicación en situaciones de escasez, el Ministro de Minas y Energía mediante resolución, declarará el racionamiento programado en una zona o a nivel nacional cuando no se cuente con suficiente producto para atender la demanda.

Igualmente, dicho reglamento podrá establecer mecanismos o alternativas para su aplicación en situaciones de escasez.

**Artículo 16°. Obligación de atención prioritaria.** Los agentes de la cadena que exporten combustibles líquidos atenderán prioritariamente la demanda para consumo interno cuando se presenten situaciones de escasez o situaciones de emergencia o de racionamiento de combustibles líquidos definidas por el Ministerio de Minas y Energía, de que trata el artículo 14 del presente decreto.

Cuando para atender la demanda nacional de combustibles para consumo interno se deban suspender los compromisos de exportación, las cantidades de combustible objeto de interrupción se reconocerán al costo de oportunidad definido por la CREG.

**Artículo 17°. Sobrecostos por efecto de restricciones:** Los costos adicionales en que incurran los agentes para garantizar el suministro de combustibles líquidos por restricciones o fallas técnicas temporales por causas no imputables al agente y que impliquen una reducción o pérdida súbita de la disponibilidad de la capacidad de un determinado sistema de transporte de ellos, serán asumidos de manera uniforme por los consumidores de todo el país y contemplados en las metodologías tarifarias definidas por el regulador.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará lineamientos y criterios técnicos generales para que se evalúen y califiquen las razones que se presenten para justificar los sobrecostos.

Cuando las restricciones o fallas técnicas temporales de la infraestructura existente obedezcan a causas imputables al agente, dicho agente asumirá los costos respectivos en la forma en que lo regule la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

En el Plan de Continuidad se deberán incluir las medidas que se deben adoptar para el evento de restricciones o fallas técnicas temporales de la infraestructura.

**Parágrafo:** En el evento en que se determine la imputabilidad, de haberse definido inicialmente que las causas de los sobrecostos resultaron de hechos no imputables a los agentes, la CREG adelantará el procedimiento para realizar los descuentos vía tarifa en favor de los consumidores finales.

**CAPÍTULO III**

**Regulación**

**Artículo 18°. De la Regulación en materia de Combustibles Líquidos:** Para lograr la eficiencia en la prestación de los servicios por parte de los agentes de la

Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, a través de la regulación tanto técnica como económica, se debe fomentar la competencia, así como evitar las fallas de mercado, el abuso de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia en cada una de las actividades de la cadena.

**Artículo 19°. Competencia para expedir la Regulación Técnica de los Combustibles Líquidos:** La regulación técnica está asignada al Ministerio de Minas y Energía, como responsable del sector minero energético, al que le corresponde la expedición de reglamentos técnicos que se requieran para contar con una industria organizada, dentro de los mayores estándares de calidad y teniendo en cuenta las normas ambientales. Para la regulación técnica que involucre los biocombustibles se deberán consultar los lineamientos de política fijados por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De igual forma se consultará a la Comisión Intersectorial para el Manejo de los Biocombustibles y su concepto no será vinculante.

**Parágrafo 1:** Dentro de la regulación técnica se entiende incluida la implementación de programas de aseguramiento y control de la calidad de los combustibles líquidos, cuyos costos serán objeto de remuneración mediante la metodología que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG. También queda incluida la expedición de reglamentos técnicos sobre la medida de los combustibles líquidos en las actividades de la cadena de distribución.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Minas y Energía deberá expedir reglas y procedimientos para el retiro de los activos que se encuentren en operación.

**Artículo 20°. Competencia para expedir la Regulación Económica de los Combustibles Líquidos:** La regulación económica es competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en lo referente a las actividades asociadas a la refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Ley 4130 de 2011. En particular, la CREG podrá determinar los mecanismos de formación de precios en la cadena de combustibles líquidos. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar la Fórmula Tarifaria de Precio de Venta al Consumidor Final**,** -FTPVCF- y fijará el precio al consumidor de la gasolina motor corriente, diésel y biocombustibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del presente decreto. Para la regulación económica que involucre los biocombustibles, se deberá solicitar concepto a la Comisión Intersectorial para el Manejo de los Biocombustibles y su concepto no será vinculante.

En el proceso de expedición de la regulación económica la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG deberá tener en cuenta los lineamientos de política energética fijados por el Ministerio de Minas y Energía y demás normas que se expidan al respecto, así como las normas ambientales.

**Parágrafo.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG expedirá un procedimiento para la publicación y consulta de las resoluciones en materia de combustibles líquidos.

**Artículo 21°. Reglamentos de las actividades de la cadena:** Todos los requisitos, obligaciones y procedimientos expedidos como parte de la regulación económica ejercida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG para una determinada actividad de la cadena de combustibles líquidos, deben estar consignados en reglamentos con unidad temática. La CREG deberá mantener publicada en forma permanente una versión actualizada del reglamento de cada actividad.

**Artículo 22°. Relaciones contractuales e integración empresarial de los agentes de la cadena:** Todas las relaciones en la cadena deberán desarrollarse mediante la suscripción de contratos formales. La CREG deberá definir los criterios y condiciones contractuales exigibles a cada uno de los agentes de la cadena en cada momento de la interacción, y determinar con quién puede contratar cada tipo de agente.

Dichos contratos buscarán dar seguridad y flexibilidad a los agentes, así como facilidad en el desarrollo de la industria.

**CAPÍTULO IV**

**Tarifas**

**Artículo 23°. Fijación de precios y tarifas:** Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Minas y Energía dispuestas en el artículo 19 del presente decreto, la CREG determinará el mecanismo de formación de precios en la cadena de los mercados de combustibles líquidos. En el evento que la CREG determine que es necesaria una metodología tarifaria, bien sea porque hay regulación tarifaria o precios de venta al consumidor final de referencia, el proceso de fijación de precios y tarifas de los combustibles líquidos comprenderá los siguientes pasos:

1. **Metodología tarifaria para una actividad de la cadena:** Este proceso consiste en diseñar un protocolo de ejercicios y cálculos, y de escoger criterios relevantes que deberán ser utilizados para establecer la tarifa remunerará al agente de una determinada actividad de la cadena.

En el caso de transporte por ductos dicha metodología deberá revisarse cada cuatro (4) años de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Código de Petróleos y demás normas concordantes, mientras que en el caso de las demás de actividades de la cadena deberá hacerse cada cinco (5) años. No obstante cada metodología estará vigente hasta tanto se expida la nueva.

En todas las actividades esta metodología será establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

1. **Propuesta de Fórmula Tarifaria de Precio de Venta al Consumidor Final, -FTPVCF**: La CREG deberá proponer una FTPVCF mediante la cual se calcula el precio que va a ser cobrado al consumidor final. Utiliza como parámetros de entrada las diferentes tarifas de toda la cadena de combustibles líquidos y los elementos fiscales y regulatorios aplicables. Las FTPVCF deben incluir medidas que suavicen el traslado al consumidor final de cambios abruptos en el precio del producto en cortos períodos. Para lo anterior se deben establecer medidas que atenúen el impacto de volatilidades en la variación de los costos del producto.
2. **Fijación de la FTPVCF**: En el caso del diésel, gasolina motor corriente y biocombustibles el Ministerio de Minas y Energía fijará la FTPVCF, adoptando o modificando la FTPVCF propuesta por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG. Para los demás combustibles líquidos es la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG la que fija la FTPVCF.

Las FTPVCF se actualizarán en períodos de mínimo cinco (5) años y estarán vigentes hasta tanto no se expidan las nuevas por parte de la autoridad competente.

1. **Aprobación de Tarifas por Actividad:** Proceso mediante el cual un agente solicita que le establezcan la tarifa que cobrará por una determinada actividad, conforme a la metodología tarifaria de la actividad de la cadena que desempeña. Puede estar asociado a un activo en particular o a una zona.

En todas las actividades este proceso estará a cargo de la CREG, quien lo reglamentará.

1. **Fijación del precio de venta al consumidor final:** Corresponde al cálculo y aplicación de los valores numéricos resultantes de aplicar la FTPVCF.

Dicho proceso será realizado por cada agente, que tiene la obligación de reportar al SICOM en las condiciones y tiempos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, las variables propias de su actividad y los parámetros utilizados para calcular dichos valores. Los agentes son los responsables de las posibles afectaciones que se generen por errores, demoras u omisiones.

**Parágrafo 1.** Se pueden establecer tarifas libres para ciertos combustibles líquidos, actividades de la cadena y/o zonas de prestación del servicio. No obstante en estos casos los agentes tienen la obligación de reportar los respectivos precios y tarifas aplicados al SICOM, los cuales deberá mantener una base de datos de acceso público en donde se pueda consultar dicha información.

**Parágrafo 2.** Igualmente, por condiciones especiales, excepcionalmente el Ministerio de Minas y Energía podrá modificar las tarifas establecidas o señalar tarifas diferentes para algunos combustibles líquidos, para ciertas actividades o para determinadas zonas de prestación del servicio.

**Parágrafo 3.** Las fórmulas tarifarias de precio de venta al público y las metodologías tarifarias de las actividades de la cadena podrán modificarse con antelación a que se cumpla su período normativo en situaciones excepcionales en las que se evidencie que se cometió grave error en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los consumidores o de los agentes; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de los agentes para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas por la autoridad competente.

**Artículo 24°. Criterios para determinar las metodologías y fórmulas tarifarias de los combustibles líquidos:** Tanto el Ministerio de Minas y Energía como la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, en la fijación de las tarifas de los combustibles líquidos, conforme a sus competencias, deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Libertad de formación de precios, en el entendido que solamente se regulará la formación de precios cuando se considere que no existe suficiente nivel de competencia en el mercado.
2. Reconocimiento de costos eficientes en los que incurran los agentes, incluyendo las inversiones contempladas en el plan de continuidad.
3. Evaluación de costos de oportunidad.
4. Estabilidad de precios al consumidor final: en la tarifa no se deben trasladar volatilidades grandes al consumidor final.
5. Eliminación gradual y permanente de subsidios atendiendo el principio de desarrollo sostenible.
6. Evitar del uso de subsidios cruzados entre productos.
7. El reconocimiento de los costos eficientes de aseguramiento y control de la calidad.
8. Reconocimiento de costos asociados a asegurar el origen lícito de los combustibles.
9. Diferentes calidades de los combustibles.
10. Los costos asociados a cada poliducto se deben distribuir de tal forma que las tarifas den señales de eficiencia, pero a su vez, deben evitar diferencias importantes en el precio entre las diferentes zonas del país considerando los diferentes modos de transporte.

**Artículo 25°. Procedimiento para la expedición de fórmulas tarifarias para el precio de venta al público y metodologías tarifarias:** El procedimiento que se debe seguir para la determinación de fórmulas tarifarias para el precio de venta al público y metodologías tarifarias, es el siguiente:

1. **Documento base:** Este documento se publica con antelación a la fecha de publicación de la Resolución de Consulta y contiene como mínimo los siguientes elementos:
2. Diagnóstico de la situación actual, indicando las ventajas e inconvenientes de la fórmula o metodología vigente, haciendo especial énfasis en los indicadores y metas definidos en dicha norma.
3. Normatividad y/o lineamientos de política energética a tener en cuenta.
4. Planteamiento de los posibles cambios al esquema vigente y el análisis de impacto preliminar de cada alternativa.
5. Recursos, tiempo e información necesaria para la implementación de la nueva metodología.
6. **Resolución de consulta:** Este documento consiste en un texto propuesto de resolución que implementa la fórmula o metodología tarifaria, y se debe publicar para comentarios durante un período de al menos tres (3) meses. Adicionalmente se debe publicar un documento soporte que contenga como mínimo la siguiente información:
7. Diagnóstico de la situación actual, indicando las ventajas e inconvenientes de la fórmula o metodología vigente, haciendo especial énfasis en los indicadores y metas definido en dicha norma.
8. Normatividad y/o lineamientos de política energética tenidos en cuenta.
9. Planteamiento de las alternativas analizadas y análisis costo beneficio de cada alternativa.
10. Impactos esperados, presentados de manera agregada y/o detallada.
11. Indicadores y metas que se utilizarán para la evaluación de la metodología en el próximo período tarifario.
12. **Resolución definitiva:** La resolución en la cual se implementa la fórmula o metodología debe contener un documento soporte con un contenido mínimo igual al establecido para el documento soporte de la resolución de consulta.

**CAPÍTULO V**

**Información**

**Artículo 26°. Función general de información:** Corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial y subsectorial para apoyar la toma de decisiones de las autoridades, los agentes públicos y privados y el uso del público en general. Dentro de esta función dicha Entidad deberá publicar las series históricas sobre consumo y precios de combustibles líquidos por producto y regiones geográficas, y para consolidar la información necesariamente deberá adoptar la que se encuentra en el SICOM.

**Parágrafo 1.** Para efectos del presente decreto se entiende como sistema de información al conjunto de elementos relacionados entre sí, que recaudados, procesados y analizados dan como resultado la información que servirá para apoyar la toma de decisiones y el control de los respectivos agentes y/o entidades.

**Parágrafo 2.** La información debe ser pública y para el efecto, la correspondiente a costos, inversiones y demás información necesaria para la fijación de metodologías tarifarias y para el plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos para la elaboración del plan de continuidad, se deberá reportar al SICOM.

La Unidad de Planeación Minero Energética-UPME y la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG deberán recurrir a esta información para el ejercicio de sus respectivas competencias.

**Artículo 27°. Sistema de Información de Combustibles Líquidos:** Al Ministerio de Minas y Energía compete, directamente o mediante contratación, la administración del Sistema de Información de Combustibles Líquidos –SICOM, como única fuente de información oficial de la cadena de combustibles líquidos.

El Ministerio de Minas y Energía podrá requerir información adicional a la exigida a los agentes, incluida la relativa a la fijación de precios establecida en el numeral 4 del artículo 22 del presente decreto y en las demás disposiciones vigentes. En caso que la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME y/o la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG requieran información adicional, deberán solicitarla a través del Ministerio como administrador del Sistema.

**Artículo 28°. Mejoramiento continuo del SICOM:** El administrador del SICOM debe gestionar el mejoramiento continuo del sistema en aras de dar cumplimiento al principio de oportunidad y confiabilidad de la información con tiempos de respuesta ágiles y verificables.

Para el control de la veracidad y oportunidad de la información, la inviolabilidad del Sistema y la protección de la información confidencial de los agentes, el SICOM podrá ser auditado en forma permanente por un auditor externo independiente. Para realizar esta auditoría, se considerará la disponibilidad presupuestal para su contratación.

Créase un comité interinstitucional conformado por el Ministerio de Minas y Energía, que como administrador del SICOM lo presidirá, la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG, el cual funcionará como mecanismo de coordinación de dicho sistema. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará su funcionamiento.

El SICOM deberá implementar indicadores para medir periódicamente el desempeño del sistema y el avance del plan de mejoramiento continuo; estos indicadores serán públicos.

El SICOM no debe limitar las posibilidades de relación contractual entre los agentes que sean permitidas por la normatividad vigente y deberá ajustarse en todo momento a las características y condiciones del mercado.

El Ministerio de Minas y Energía expedirá el reglamento de los trámites y procedimientos del SICOM.

**Artículo 29°. La información como instrumento de control:** El Sistema de Información de Combustibles Líquidos -SICOM integra a los agentes de la cadena en un solo sistema, mediante el cual se organiza, controla y sistematiza la cadena de distribución de combustibles líquidos.

**Artículo 30°. La información como instrumento para toma de decisiones:** Con base en la información subsectorial de la UPME y del SICOM, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME y la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, deberán realizar análisis, diagnósticos y evaluaciones de mercado, que serán utilizados para las decisiones sobre las acciones a adoptar teniendo en cuenta la competencia que le corresponde a cada una de estas Entidades.

**Artículo 31°. Prohibición de exigir documentos que reposan en la Entidad:** En los reglamentos que pretendan expedirse se dará estricta aplicación a la prohibición de exigir documentos que ya reposen en la entidad regulatoria, o ante la cual se adelanta un determinado trámite, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 9º de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9º del Decreto 19 de 2012 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

**Artículo 32°. Publicación de la información:** El Ministerio de Minas y Energía como administrador del Sistema, al recibir la información reportada al SICOM por los agentes deberá proceder a su publicación, atendiendo la reserva legal si llegare a existir conforme a las normas.Como mínimo dicha Entidad debepublicar la siguiente información relacionada con combustibles líquidos: asignación de cupos, cuando los haya, estadísticas para todas las actividades de la cadena, exportación y los precios y estadística de precios.

La restante información recaudada, ya sea por el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME o la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG así como los resultados de los análisis realizados con dicha información, podrán ser publicados por las respectivas Entidades, siempre y cuando no recaiga sobre ella reserva legal.

Estas Entidades están obligadas a publicar en forma permanente la normatividad actualizada que sea expedida por las mismas, según su atribución legal.

**CAPÍTULO VI**

**Vigilancia y Control**

**Artículo 33°. De la Vigilancia y Control de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos:** La vigilancia y control de las disposiciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos corresponde al Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC, en el marco de su competencia funcional.

**Artículo 34°. Competencia del Ministerio de Minas y Energía:** Compete al Ministerio de Minas y Energía velar por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad del servicio público de distribución de combustibles líquidos de toda la Cadena.

**Artículo 35°. Régimen sancionatorio aplicable:** En caso de incumplimiento de una o varias de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena, el Ministerio de Minas y Energía aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Capítulo XII del Decreto 4299 de 2005 o el que lo modifique o sustituya, y en la Ley 1205 de 2008 cuando se trate de incumplimiento de calidad del diesel, sin perjuicio de las funciones que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC.

**CAPÍTULO VII**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 36°. Régimen de combustibles líquidos en Zonas de Frontera:** El presente decreto será aplicable en todo el territorio nacional; no obstante lo anterior, para la distribución de los combustibles líquidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, en materia regulatoria, metodología y fórmulas tarifarias se deberán tener en cuenta las condiciones especiales de dichas zonas.

**Artículo 37°. Régimen de transición:** Hasta tanto se expida la nueva regulación conforme a la presente normatividad, continuarán aplicándose las normas vigentes a la expedición de este decreto.

**Artículo 38°. Vigencia y derogatoria:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.**.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**

Ministro de Minas y Energía